

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, abril quince de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DUBER FRANCISCO VASQUEZ POSADA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DUBER FRANCISCO VASQUEZ POSADA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el pasado 25 de enero de 2021 a través de la plataforma SIMIT se enteró que la accionada impuso un foto comparendo a su vehículo de placas DOC421.

Que el 27 de enero de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada, que no ha sido notificado del comparendo en mención, que se viola el derecho al debido proceso ya que en materia de sanciones se debe observar como mínimo que las autoridades identifiquen al transgresor. Hace referencia a la sentencia C-038 de 2020. Pretende que se elimine y exonere del pago de la multa registrada en el SIMIT y de todas las bases de datos, toda vez nunca fue notificado y en la plataforma no aparece fecha de notificación del comparendo, solicita se le exonere del comparendo N°27188324 en caso de no tener pruebas conforme a la sentencia C-038/2020.

Que desde el día de la radicación del derecho de petición no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud y considera que le está vulnerando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Como fundamentos jurídicos hacer referencia a los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sentencia T-377/2000. Como fundamentos de derecho trae a colación los artículos 23, 86 de la Constitución Política, decretos Reglamentarios 2591/1991, 306/1992, 1382/2000, artículo 6 del C.C.A., Decreto 2150 de 1995 artículo 1° y Ley 1755/2015.

Pretende con la acción constitucional se le tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada de respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición presentado el 27 de enero de 2021 conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Allega como pruebas documentales lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor DUBER FRANCISCO VASQUEZ POSADA argumentando que el día 28 de febrero de 2020 se vio involucrado el rodante de placas DOU421 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que mediante Oficio CE- 2021541237 del 11 de marzo de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico dubervasquez@gmail.com

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

El accionada reitera que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, esa Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por el accionante, suministro bajo Oficio CE-2021541237 respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado, el cual fue enviado al correo electrónico dubervasquez@gmail.com.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DUBER FRANCISCO VASQUEZ POSADA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana,

en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: “... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó; así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante realizó una radicación de su petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021541237 del 11 de marzo de 2021, enviando la misma al correo electrónico dubervasquez@gmail.com el día 9 de abril de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor DUBER FRANCISCO VASQUEZ POSADA el pasado 11/03/2021 mediante Oficio CE- 2021541237, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico dubervasquez@gmail.com el 9 de abril de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor DUBER FRANCISCO VASQUEZ POSADA identificado con la C.C. N°1.030.616.494, en contra de LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ